EXP. N° 03835-2012-PA/TC
LIMA
ALDO GIANNI CARMELO ROEL VACCARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo del 2013

VISTO

El *pedido de nulidad* -entendido como *reposición*- presentado por don Aldo Gianni Carmelo Roel Vaccari contra la resolución (auto) de fecha 30 de enero de 2013 que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional contra los *decretos y autos* que dicte el Tribunal sólo procede -en su caso- el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Que la resolución de fecha 30 de enero de 2013 emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el actor en la medida que no advirtió irregularidad alguna que denote afectación de los derechos fundamentales que, según demandante, se le han conculcado por cuanto simple y llanamente éste se ha limitado a denunciar, genéricamente, una serie de irregularidades. Tampoco puede soslayarse que a juicio de este Colegiado el incontrastable hecho de que contra lo resuelto en el proceso subyacente el actor haya planteado sucesivas impugnaciones demuestra, de modo concluyente, que ha ejercido su derecho de defensa de modo irrestricto.

3. Que contrariamente a lo aducido por el actor lo que en puridad pretende a través del presente pedido es que este Tribunal reconsidere su decisión, sin embargo ello no resulta atendible en tanto el demandante insiste en reiterar los mismos cuestionamientos planteados a lo largo de todo el proceso. En tales circunstancias lo solicitado no puede ser estimado debido a que en su momento ha sido materia de análisis y evaluación, máxime si se tiene en consideración que la citada resolución ha sido expedida de conformidad con las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Constitucional así como con la abundante jurisprudencia que este Colegiado ha desarrollado sobre la materia.

4. Que sin perjuicio de lo expuesto este Tribunal reitera que aunque las justificaciones esgrimidas por los jueces demandados sean escuetas, cumplen con sustentar lo finalmente decidido en el proceso subyacente, concretamente, por qué otorgaron determinado efecto a los recursos que interpuso en dicho proceso. Como resulta

obvio, el mero hecho que el actor no las comparta no enerva que tales consideraciones resulten suficientes para respaldar lo finalmente decretado.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

LO QUE CERTIFICO.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL